

*29 de enero de 1947.*

**UNION RESINERA ESPAÑOLA  
AMPLIACION AL DICTAMEN**

- Modificación del supuesto de hecho por la circunstancia de haber sido la Dirección General de Montes la que adjudicó definitivamente a la RENFE el aprovechamiento que había sido objeto de la subasta.
- Estudio de la posible extemporaneidad de la adjudicación por haberse concedido ya el aprovechamiento al oferente más ventajoso.
- Recursos que proceden para impugnar la adjudicación a la RENFE de los aprovechamientos.
- Resolución administrativa impugnada: de la Corporación municipal o de la Dirección General de Montes.

AMPLIACION AL DICTAMEN EMITIDO A INSTANCIA  
DE LA UNION RESINERA ESPAÑOLA CON FECHA  
19 DE DICIEMBRE DE 1946

Las notas anteriores sobre este asunto se redactaron a la vista de unos antecedentes en los cuales no constaba que la Dirección General de Montes hubiese intervenido concediendo a la RENFE el derecho de que se trata, sino que, por el contrario, parecía deducirse que el Ayuntamiento de Soria, por sí y ante sí, accediendo a una solicitud de la RENFE había arbitrariamente dejado de hacer la adjudicación definitiva a favor del Sr. Muñoz Bernal y la había deferido a favor de aquella Empresa de transporte ferroviario.

Pero ahora resulta que dicho Centro directivo de Montes, por orden telegráfica de 13 de octubre de 1944, ratificada en escrito de 17 del mismo mes, aplicando la Ley de 4 de junio de 1940, concedió a la RENFE el derecho de tanteo en la subasta de los aprovechamientos forestales de que se trata; y que el Ayuntamiento de Soria se limitó a dar cumplimiento a aquella Orden, acordando la adjudicación definitiva mentada.

Quedan así alterados los supuestos sobre los cuales se dictaminó anteriormente, puesto que la realidad es que en la privación de la adjudicación definitiva que ha sufrido el Sr. Muñoz Bernal ha existido la preceptiva intervención de la Dirección General de Montes.

Este nuevo planteamiento de la cuestión suscita las siguientes dudas:

1.<sup>a</sup> Si la concesión del derecho de tanteo a favor de la RENFE fue extemporánea, es decir, si pudo accederse a la petición de esta entidad después de que había sido celebrada la subasta y habían nacido derechos a favor del adjudicatario provisional.

Del texto de la Ley de 4 de junio de 1940, único invocado por la Administración, parece deducirse que, bien que la Dirección General de Montes tuviera facultades para suspender la contratación por subasta en este caso y ordenar la adjudicación directa a favor de la RENFE, no pudo hacer uso de esas atribuciones extemporáneamente, cuando, cerrado ya el ciclo precontractual de la subasta, automáticamente se había producido la situación jurídica de oferente más ventajoso a favor del licitador Sr. Muñoz Bernal.

El artículo 2.º de esa Ley de 4 de junio de 1940 dispone: «Siempre que medie la petición de un organismo oficial para abastecer un mercado o una industria, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial queda facultada para adjudicar directamente los aprovechamientos ordinarios de los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, correspondientes a los provisionales o a los decenales de los montes ordenados pendientes de adjudicación, declarando en su virtud derogadas todas las disposiciones legales que obligan a efectuar las adjudicaciones de esos aprovechamientos siguiendo los trámites de la subasta pública.»

O sea, que la subasta pudo haberse suprimido a petición de la RENFE, puesto que era posible la adjudicación directa sin ese trámite. Pero convocada y celebrada válidamente, era ya aplicable toda la legislación de subastas, la cual está derogada en cuanto impone obligatoriamente la subasta, pero no está derogada en cuanto en los aprovechamientos

de un monte no se ha hecho uso de la facultad de exceptuarlo de ese procedimiento de contratación.

Pudo no haber subasta; pero como la hubo, a ella hay que atenerse, y no pueden infringirse las normas a que se sujeta este sistema de adjudicación.

2.<sup>a</sup> Supuesto que se hallen abiertos los plazos de recurso (por no haberse notificado la resolución de la Dirección de Montes en forma legal, ni haberse notificado ni publicado el acuerdo del Ayuntamiento de Soria), si debe reclamarse por vía de reposición, previa a la contencioso-administrativa, ante la Corporación municipal.

A primera vista así parece, ya que siendo el Ayuntamiento de Soria el obligado a hacer la adjudicación definitiva, él ha sido el que, con su acuerdo, ha lesionado los derechos del adjudicatario provisional. Pero teniendo en cuenta que la Corporación municipal no ha hecho sino dar cumplimiento a una Orden de la Dirección General de Montes, es casi seguro que frente a la demanda contencioso-administrativa que combatiera el acuerdo del Ayuntamiento se opusiese a la excepción de incompetencia de jurisdicción por tratarse de un acuerdo que era reproducción de otro que ha causado estado (el del Centro directivo) por haber sido consentido al no haberse recurrido en tiempo y forma.

Cabe, pues, pensar si el recurso contencioso-administrativo debería interponerse contra la Orden de la Dirección General de Montes, previo agotamiento de la vía gubernativa, mediante recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Aparte de que el transcurso del tiempo implica un principio de consentimiento de la resolución (aunque se invocase defecto en la notificación), es muy posible que el Tribunal Supremo se declarase incompetente para conocer de una resolución de la Administración Central que podría considerarse dictada en aplicación y ejecución de leyes y disposiciones referentes a abastecimientos, excluidas del recurso contencioso-administrativo conforme al artículo 2.º de la Ley de 18 de marzo de 1944.

El asunto tiene, pues, una viabilidad muy precaria, tanto se plantee recurriendo contra el Ayuntamiento, como reclamando contra la Dirección General de Montes. Solamente tendría probabilidad de éxito, contando de antemano con la indiferencia de la RENFE, un *recurso de reposición* interpuesto ante el Ayuntamiento de Soria, contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, recurso al cual accediese la Corporación municipal y dejase así sin efecto el contrato celebrado con la RENFE.

El Ayuntamiento de Soria no puede sentir escrúpulos en reponer el acuerdo recurrido y volver sobre él, porque si bien el artículo 225 del Estatuto municipal disponía que sólo podrá acordarse la reposición de aquellos acuerdos que no hayan creado derechos a favor de tercera persona, este precepto no ha pasado al texto del artículo 218 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, regulador del recurso de reposición.

Esta es mi opinión, que someto a otra mejor fundada.

Madrid, 29 de enero de 1947.